



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

## CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Tercera Resolución, R-CNMV-2023-09-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

### **“TERCERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). R-CNMV-2023-09-MV**

**REFERENCIA:** Autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública.

#### **RESULTA:**

Que mediante la comunicación de fecha trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el señor intendente del Mercado de Valores (en lo adelante “intendente”), en funciones de superintendente del Mercado de Valores, elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), una solicitud de autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación de la Norma que regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública (en lo adelante “proyecto de modificación de la Norma”).

Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria cursada con la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

**CONSIDERANDO:**

1. Que de la lectura combinada de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 249-17 se desprende que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) constituye un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con autonomía administrativa, financiera y técnica, cuyo objeto es promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la referida ley y mitigar el riesgo sistémico.
2. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley.”
5. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
6. Que, por otro lado, el artículo 13, numeral 4, de la Ley núm. 249-17, señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
7. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
8. Que, sobre este particular, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que “[l]a preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores”.

FSV



9. Que es de resaltarse que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto jurídico se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
10. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
11. Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que “[I]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
12. Que el artículo transitorio cuarto de la Ley núm. 249-17 dispone que: “[e]n tanto se publiquen los reglamentos para el desarrollo de esta ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias existentes a la fecha de publicación de esta ley, en las partes que no resulten expresamente derogadas por la misma.” [Subrayado nuestro]
13. Que es de resaltarse que, junto con la Ley núm. 249-17, uno de los instrumentos normativos aplicables y de obligatorio cumplimiento para la autorización de una oferta pública de valores de fideicomiso es el Decreto núm. 664-12, de fecha siete (7) del mes de diciembre del dos mil doce (2012), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, modificado por el Decreto núm. 119-16 de fecha dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016) (en lo adelante “Decreto núm. 664-12”).
14. Que el preindicado reglamento se encuentra vigente, entre otras disposiciones, en lo relativo a los fideicomisos, hasta tanto se agote el proceso de adecuación reglamentaria descrito en los artículos transitorio tercero y transitorio cuarto de la Ley núm. 249-17.
15. Que, de forma paralela, otro de los instrumentos normativos en vigor y observancia para la autorización de una oferta pública de valores de fideicomiso lo constituye la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores, sancionada por el entonces Consejo Nacional de Valores, hoy Consejo Nacional del Mercado de Valores,

mediante la Primera Resolución, R-CNV-2013-26-MV, de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil trece (2013), posteriormente modificada por la Segunda Resolución, R-CNMV-2018-07-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores”).

16. Que dicha norma tiene como objeto, entre otros aspectos, establecer los requisitos a los que deben sujetarse las personas jurídicas que deseen fungir como fiduciarios de fideicomisos de oferta pública de valores e inscribirse como tales en el Registro; así como establecer los requisitos que deben acompañar una solicitud de oferta pública de valores de fideicomiso con cargo al patrimonio de un fideicomiso.
17. Que, sin embargo, hacemos notar que la Ley núm. 249-17, el Decreto núm. 664-12 y la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores no establecen mayores detalles sobre entidades habilitadas para realizar una valoración de los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso.
18. Que, en cuanto a los informes de valoración que deben de anexarse, como parte del expediente de constitución y emisión de valores de fideicomiso, el artículo 467 del Decreto núm. 664-12 establecía lo siguiente:

“El fiduciario por sí mismo, o con cargo al fideicomiso, contratará a una entidad especializada, inscrita en el Registro, para que al suscribirse el contrato de fideicomiso realice una valoración de los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso. Dicha valoración deberá constar en los documentos respectivos de constitución y emisión de los valores de fideicomiso. La Superintendencia establecerá los métodos de valoración mediante norma de carácter general.

**Párrafo.** La Superintendencia podrá requerir documentación adicional a la valoración, sin que esto signifique que la Superintendencia asuma responsabilidad alguna sobre la valoración realizada conforme a lo previsto por el presente artículo.”

19. Que, no obstante, mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2022-14-MV, de fecha trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022), este órgano colegiado dictaminó que el precitado artículo 467 del Decreto núm. 664-12 quedó derogado de manera implícita o tácita, bajo la técnica de derogación por incompatibilidad mediante ley posterior, a partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 249-17; disponiendo que, de manera transitoria, que hasta tanto concluyera el proceso de redacción y dictado de los reglamentos que habrán de desarrollar la aplicación de

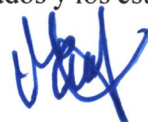


la Ley núm. 249-17, en específico, hasta tanto el Consejo sancione el Reglamento de Reglamento para Sociedades Fiduciarias de Oferta Pública y la Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización, se considerará que -para la valoración de los bienes o activos que conformarán el patrimonio de un fideicomiso de oferta pública- no se requerirá entidad especializada inscrita en el Registro.

20. Que, con ocasión de la decisión preindicada, en esa misma fecha, el Consejo instruyó al área técnica de la Superintendencia una revisión normativa de urgencia respecto de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores, y requirió una propuesta de redacción para modificar el anexo VIII, acápite VI, numeral 7, de la misma.
21. Que, en tal sentido, en fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022), el señor superintendente elevó a ponderación una versión preliminar del proyecto de modificación de la Norma, para fines de estudio y emisión de no objeción.
22. Que dicha misiva fue acompañada de un anteproyecto y de un informe titulado “Exposición de Motivos”, elaborado por la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia.
23. Que en el documento “Exposición de Motivos” se establece que “[e]n virtud de las referencias normativas internacionales y mejores prácticas, en la propuesta de cambio regulatorio se plantean 2 escenarios en que se requeriría la información financiera del fideicomitente en un fideicomiso de oferta pública 1) cuando el fideicomitente sea garante solidario para el fideicomiso de oferta pública o 2) cuando el flujo del fideicomiso dependa del desempeño del fideicomitente.”
24. Que dicho informe establece que el anteproyecto de modificación de la Norma plantea las siguientes modificaciones:

“

1. En cuanto a la Organización y Contenido Mínimo de un Prospecto de Emisión se dispone que, cuando el patrimonio autónomo contemple como mecanismo de cobertura externo un Aval solidario emitido por el originador o el Fideicomitente, el prospecto de emisión deberá desarrollar información sobre el originador o el Fideicomitente respecto de su identificación, su capital, su consejo de administración y gobierno corporativo, del giro de negocio que desarrolla y su información financiera. Asimismo, el originador o el Fideicomitente estarán obligados a remitir de manera periódica los estados financieros auditados y los estados financieros interinos



conforme la forma y plazo requerida al patrimonio autónomo, según determine la Superintendencia mediante normativa técnica.

2. En cuanto a los Procesos de Titularización de Derechos sobre Flujos Futuros de Ventas o Prestación de Servicios, es decir, que se trate de un activo subyacente cuyo flujo de caja depende de la capacidad de generación de ingresos (por ventas o servicios) del originador o el Fideicomitente, quien debe tener al menos tres (3) años de operaciones, para la solicitud de autorización se debe *“Revelar en el prospecto de emisión información sobre el originador o el Fideicomitente respecto de su identificación, su capital, su consejo de administración y gobierno corporativo, del giro de negocio que desarrolla y el comportamiento del mercado, su información financiera y sus compromisos financieros, sus riesgos, entre otros. Anexar al prospecto la información financiera del originador o el Fideicomitente de al menos los últimos tres (3) años, o la información disponible incluyendo los estados financieros interinos al corte más reciente de la solicitud.”*

3. Modificar el numeral 2 del inciso VII del Anexo VIII Prospecto de emisión, para incluir las generales del tercero especializado que realice la valorización técnica de los bienes o activos que serán transferidos para la conformación del patrimonio del fideicomiso y la obligación de transparentar la experiencia del valuador técnico. Reiterando que, el tercero especializado contratado que realice la valoración de los bienes o activos a ser transferido al patrimonio fideicomitado debe mantener total independencia con respecto al fideicomiso y sus participantes y las personas vinculadas a estas.” [Sic]

25. Que, a fin de edificar a los miembros del Consejo sobre la especie, se celebraron mesas de trabajo con los equipos técnicos de la Superintendencia y del Banco Central; producto de las que se insertaron cambios y modificaciones a la redacción originalmente propuesta.

26. Que, posteriormente, mediante comunicación recibida el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023), el señor intendente -actuando en funciones de superintendente- formalizó una solicitud de autorización tendente a iniciar el proceso de consulta pública, acompañada del proyecto de modificación de la Norma y de una matriz que aquilata las observaciones comentarios formulados, a la fecha, junto con las correspondientes contestaciones.

27. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de



reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.

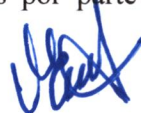
28. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: “[...] 2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.”

29. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre

FS

los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

30. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.
31. Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, “deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común”.
32. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante “Decreto núm. 130-05”), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “[...] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
33. Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”) establece que la consulta pública es “es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.”





34. Que, paralelamente, el artículo 6 de la Ley núm. 167-21 instruye a los entes y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que “[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”
35. Que, en cumplimiento con el mandato legal, mediante la Quinta Resolución, R-CNMV-2022-17-MV, en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo aprobó la agenda regulatoria de la Superintendencia, correspondiente al período septiembre del dos mil veintidós (2022), a marzo del dos mil veintitrés (2023).
36. Que en la citada agenda regulatoria se incluyó el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización, cuyo objeto es “establecer los principios, criterios y requisitos a los que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen fungir como sociedades fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de valores o como sociedades titularizadoras e inscribirse como tales en el Registro del Mercado de Valores (...).”
37. Que la lectura combinada del artículo 23, párrafo I, de la Ley núm. 167-21, y del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, se desprende que la consulta pública de las propuestas de regulaciones que no cumplan con los criterios económicos y sociales significativos será de veinte (20) días hábiles.
38. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que “[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.”
39. Que, adicionalmente, el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: “1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. García', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio, contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria.”

40. Que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto núm. 486-22, además de la indicación de la fecha de inicio de la consulta pública en la agenda o planificación regulatoria, la Superintendencia podrá realizar un aviso previo de la consulta pública en medios de comunicación de amplia difusión pública, por lo menos cinco (5) días hábiles de la fecha de inicio; en cuyo caso, este aviso incluiría el objetivo de la consulta, la fecha de inicio y cierre, formas y canales de realización de la consulta y período durante el cual se recibirán los comentarios.
41. Que, habiendo estudiado el proyecto de modificación de la Norma definitivo, este Consejo considera que las modificaciones propuestas simplifican los requisitos regulatorios en cuanto a la información financiera que debe entregar el originador o el fideicomitente de un fideicomiso, ya que se especifica los casos en los cuales resulta ineludible la revelación de dicha información, de conformidad con las mejores prácticas internacionales.
42. Que es preciso recordar que la especie se realiza para viabilizar solicitudes hasta tanto concluya el proceso de redacción y dictado de los reglamentos que habrán de desarrollar la aplicación de la Ley núm. 249-17, en específico, el Reglamento de Reglamento para Sociedades Fiduciarias de Oferta Pública y la Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización.
43. Que, en adición a lo anterior, este órgano colegiado valora que el proyecto de modificación de la Norma democratiza el acceso a profesionales especializados para la valoración de los bienes o activos a ser transferido al patrimonio fideicomitado, en tanto la valoración de activos no constituye un servicio exclusivo del mercado de valores; por lo que cualquier persona de acreditada experiencia e independencia podría ofrecerlo.
44. Que de las informaciones plasmadas por el área técnica de la Superintendencia se razona que la presente propuesta simplifica y facilita los procedimientos en la materia y, por lo tanto, no aplican los criterios económicos y sociales significativos; resultando que corresponde el plazo de consulta pública de veinte (20) días hábiles.



- 45.** Que, merced de lo expuesto, este organismo colegiado favorece que el proyecto de modificación de la Norma sea sometido a consulta pública, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general.

**VISTOS:**

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
- d. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- e. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- f. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- g. El Decreto núm. 664-12, de fecha siete (7) del mes de diciembre del dos mil doce (2012), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, modificado por el Decreto núm. 119-16 de fecha dos (2) de marzo del dos mil dieciséis (2016).
- h. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

- i. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- j. La Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores dictada por el Consejo Nacional de Valores en fecha cuatro (4) de octubre del dos mil trece (2013), posteriormente modificada por la Segunda Resolución, R-CNMV-2018-07-MV, dictada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)
- k. La Quinta Resolución, R-CNMV-2022-17-MV, adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
- l. La comunicación de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- m. La comunicación de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor intendente del Mercado de Valores, actuando en calidad de superintendente, y anexos que cita.
- n. Los demás documentos que integran el expediente.

**POR TANTO:**

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de los miembros presentes en la sesión, conformándose la mayoría legalmente requerida, atendiendo a los motivos expuestos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general; así como publicar el aviso de inicio de consulta pública del proyecto de modificación de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. ...', is written over the text.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located to the right of the signature.



Pública; cuyo texto se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia, elaborado por la Dirección de Regulación e Innovación:

**“PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS Y LOS FIDEICOMISOS DE OFERTA PÚBLICA”**

1. Modificar el numeral 7 del inciso VI del Anexo VIII Prospecto de emisión, para que en lo adelante se lea:

“7. Información económica y financiera: Revelar información sobre la identificación del Fideicomitente y un análisis financiero del mismo, dicho análisis debe contemplar su información financiera y detallar sus obligaciones de conformidad a lo indicado en los estados financieros auditados de los últimos tres (3) años y los estados financieros interinos al corte más reciente de la solicitud, así como sus procesos legales importantes, únicamente cuando:

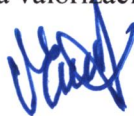
- a. El fideicomiso contemple como mecanismo de cobertura externo un Aval solidario o garantía solidaria por parte del Fideicomitente o que el fideicomitente mantenga una obligación con el patrimonio fideicomitado.
- b. Los activos fideicomitados sean exclusivamente sobre derechos de flujos futuros.

Se debe anexar al Prospecto de emisión los estados financieros auditados de los últimos tres (3) años junto con las notas y dictamen del auditor externo y los estados financieros interinos al corte más reciente de la solicitud utilizados para realizar el análisis financiero.

El Fideicomitente debe remitir a la sociedad fiduciaria y a la Superintendencia de manera periódica, los estados financieros auditados y los estados financieros interinos conforme la forma y plazo requerida al fideicomiso de oferta pública, según determine la Superintendencia o el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante normativa técnica”.

2. Modificar el numeral 2 del inciso VII del Anexo VIII Prospecto de emisión, para que en lo adelante se lea:

“2. Procedimiento y Metodología de valoración de los activos del fideicomiso. Incluir las generales del tercero especializado que realice la valorización técnica. Se debe transparentar la experiencia del valuador técnico.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Sánchez'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.

La valoración de los bienes o activos que serán transferidos para la conformación del patrimonio del fideicomiso debe ser realizada por un tercero especializado quien a través de un informe de tasación o de valoración técnica, según corresponda, dará una opinión sobre el valor razonable de los bienes o activos que serán transferidos al fideicomiso. El tercero especializado contratado que realice la valoración de los bienes o activos a ser transferido al patrimonio fideicomitado debe mantener total independencia con respecto al fideicomiso y sus participantes y las personas vinculadas a estas.

La sociedad fiduciaria será la responsable de realizar la debida diligencia para la contratación del tercero y verificar la acreditación del cumplimiento de la idoneidad profesional, conocimientos y experiencia necesaria para realizar la valoración de los bienes o activos que conforman o conformarán el patrimonio, en cuyo caso, conjuntamente con la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de la oferta pública debe depositar los documentos del tercero especializado en valoración, que evidencien la experiencia y especialización en la prestación del servicio de valoración, su independencia respecto de la sociedad fiduciaria, el fideicomitente y demás participantes del fideicomiso y sus vinculados, el contrato que respalda el vínculo contractual, entre otros documentos del tercero especializado que considere la sociedad fiduciaria.

La Superintendencia podrá requerir información adicional sobre el tercero especializado que le permita evaluar y concluir sobre el nivel de especialización, en cuyo caso, podrá objetar la designación del valuador, cuando la documentación presentada por la Administradora no demuestre la idoneidad, experiencia y pericia en valoración del tipo de Activo subyacente, conforme los criterios determinados por la Superintendencia mediante normativa técnica.

El prospecto de emisión debe incluir información sobre la valoración de los activos fideicomitados y las generales del tercero especializado que emitió el informe de tasación o de valoración técnica, según corresponda, debiendo reflejar el valor razonable de los bienes o activos que respaldarán los valores del programa de emisiones. Asimismo, se debe transparentar la experiencia del valuador y su total independencia con respecto al fideicomiso y sus participantes y las personas vinculadas a estas. El informe de valoración debe ser un anexo del prospecto.

De igual forma, el prospecto debe describir el procedimiento que se utilizará para la valoración anual de los activos fideicomitados”.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. García'.Handwritten initials 'FSV' in blue ink.



**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de veinte (20) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general, a partir de la publicación de la presente.

**Párrafo:** Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo [normas@simv.gob.do](mailto:normas@simv.gob.do).

**TERCERO: INSTRUIR** a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes."

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO A. BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa. No figura la firma del señor **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por las causas previstas en la normativa vigente aplicable.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**ERVIN NOVAS BELLO**

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

**FABEL MARÍA SANDOVAL**

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores